

SENTENCIA DEL TSJ DE CyL DE 15-11-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (DESFAVORABLE)

RESUMEN

Se funda la demanda en la existencia del error padecido en la declaración de la renta, al haberse incluido en ella como **rendimientos de trabajo** las cantidades percibidas del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica, cuando dicha cantidad se considera que procede de la cantidad inicial que, como **derechos por servicios pasados**, se incluyeron en el citado Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, procedente de las cantidades abonadas previamente al **Seguro Colectivo de Supervivencia** antes de la integración de dicho seguro en el plan de pensiones en 1992, lo que, en la tesis de la demanda, determinaría su exención del pago del IRPF.

Por el contrario, la representación procesal de la Administración tributaria sostiene que la resolución es ajustada a Derecho y postula la desestimación de la demanda.

Desestimación.

Sobre la cuestión debatida en este proceso se ha pronunciado recientemente esta Sala en las sentencias dictadas, por ejemplo, en los procesos 1902 y 2321/2007, o en el más reciente 212/2009, donde se dijo lo siguiente:

«Sobre el origen económico del fondo extinguido en 1992 que justificó la dotación inicial de Telefónica al fondo de pensiones el planteamiento del actor recuerda los numerosos recursos sometidos a distintos órganos de este orden jurisdiccional, entre ellos al TS, en este caso a través de los recursos de casación para unificación de doctrina.

De acuerdo con los datos obrantes en estos autos y los existentes en las referidas sentencias del TS, es posible elaborar el siguiente **resumen**:

Telefónica tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, **2 pólizas colectivas** en beneficio de sus trabajadores

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años

Para su cobertura, se descontaba, a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión, el importe de las **cuotas** necesarias.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado.

Desde ese momento, hasta el año 1992, en que Telefónica constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, la cuestión de la previsión por supervivencia **se oscurece (HAY UN ECLIPSE)**, estribando la dificultad en determinar el origen de las aportaciones que lo nutrieron, y si provenían del bolsillo de los empleados o de la entidad.

Y a partir de julio de 1992 la compañía traspassa el importe del denominado **Fondo interno** al **Fondo de Pensiones** que en última instancia retribuye al demandante.

La naturaleza de las aportaciones al Plan a partir de esta fecha, y del tratamiento fiscal que merece la contraprestación correspondiente es **pacífica (NO HAY GUERRA)** y no se discute ni por Administración ni por el contribuyente.

El criterio más generalizado es, al menos, hasta 1982, **el seguro de supervivencia fue sufragado por aportaciones de los trabajadores, mediante el descuento salarial** correspondiente.

Restaba, sin

embargo, por conocer la procedencia de las cantidades aplicados a partir del momento del rescate del seguro. La tesis de la Administración, y de algunas resoluciones judiciales **se inclinaba** por considerar que el denominado "fondo interno" se dotaba con cargo a los resultados de la Compañía, y no de los empleados.

El TS en numerosas sentencias ha mantenido que **la prestación de Supervivencia a los 65 años** satisfecha por Telefónica con cargo a su fondo interno, durante el periodo de vigencia de la Ley 18/1991 del IRPF, **tributaba en el IRPF como incremento patrimonial y no como rendimiento irregular de trabajo.**

Consideraba que la **retención practicada en la nómina** demuestra que las cantidades entregadas como consecuencia de un seguro colectivo deben considerarse como **primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto**, como una consecuencia del **contrato de seguro de vida**, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado.

(ESTO QUIERE DECIR "SÍ, PERO NO")

Sin embargo, resulta que **no habiendo acreditado el actor (PRIMER AVISO)** los presupuestos de hecho de aplicación de la norma, la cuantía de las **contribuciones imputadas por la empresa** y las **aportaciones realizadas**

por la trabajadora, no cabe estimar la pretensión del suplico de la demanda de que el importe de 42.000 €# percibido del total de los "derechos por servicios pasados" queden sin tributar, solicitud que en todo caso desconoce que esta suma es en parte fruto de su actualización financiera.

Y, por la misma razón, **la falta de acreditación de su importe (SEGUNDO AVISO)**, también se desestima la petición subsidiaria de la demanda, de que puedan declararse exentos una parte de aquellos derechos (aportaciones efectuadas por Telefónica y la parte actora al Seguro de Vida y Supervivencia, y a las que ya se les retuvo el correspondiente IRPF) tributando la diferencia entre los derechos consolidados y la cantidad anterior como **rendimiento de capital mobiliario**.

En el caso de autos **el actor no ha acreditado las cantidades que justificarían su pretensión (TERCER AVISO)**.

El propio actor alega en la demanda y en el escrito de conclusiones que según la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica **es imposible distinguir** la parte del importe recibido que deriva de las estrictas aportaciones al plan, de aquella que deriva de la dotación inicial **(SI LO DICE EL PROPIO ACTOR)**.

Lo expuesto nos lleva a mantener que **NO SE HA CUMPLIDO CON LA CARGA DE LA PRUEBA** de los presupuestos para la rectificación y devolución interesadas.

Procede desestimar la demanda origen de este proceso.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJCyL15112013.pdf>